



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 Número 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto

102admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 3235161533

QUIBDÓ-CHOCÓ

Quibdó, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 562/

RADICADO:

27001 33 33 001 2024 00159 00

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA

DEMANDADA:

MINISTERIO DE EDUCACION, UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ, VANESSA SANCHEZ RUIZ

Asunto.

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2024, el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dispuso:

PRIMERO: **No aceptar** la recusación planteada por la doctora VANESSA SÁNCHEZ RUÍZ, lo anterior, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar para que por la Secretariae (sic) este Despacho se realice el envío inmediato del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia, en los términos del artículo 132 de la ley 1437 de 2011.

Antecedentes.

Se tramita en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, demanda dentro del medio de control de la referencia a efecto de que se declare *la nulidad de la resolución No. resolución No. 011010 del 05 de julio de 2024 "por la cual se reemplaza al Rector y Representante Legal de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, en el marco de la vigilancia especial en la No. 018742 del 06 octubre de 2023*, y como consecuencia de ello se accedan a las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas.

Admitida la demanda, mediante memorial radicado a través de la sede electrónica para la gestión judicial, Samai¹, la parte accionada *Vanessa Sánchez Ruiz*, formula recusación contra el Juez Primero, pues en su sentir el mismo se encuentra incursa en la causal **4** del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **7** del Código General del Proceso.

Que en razón de ello se profiere decisión el 5 de septiembre de hogaño, por medio de la cual el Doctor Romaña Tello, no acepta la recusación planteada y ordena la remisión a este despacho, al ser quien continua en turno en los términos del artículo 132 del CPACA.

Para resolver se considera:

Debe partir este despacho por señalar que en el presente asunto la señora *Vanessa Sánchez Ruiz*, ostenta la calidad de parte accionada; y que por tanto la recusación formulada,

¹ Índice 11

comporta un acto de carácter judicial y no administrativo, respecto de los fundamentos legales y constitucionales que la llevan a solicitar que el juez de conocimiento se aparte del trámite del asunto; luego no es dable dar trámite a aquella, *la recusación*, al tratarse de una actuación judicial reglada y sometida a la ley procesal², la cual debió surtirse a través de apoderado judicial constituido, pues la misma no señala ni acredita ser profesional del derecho, que le permita actuar en causa propia.

Es que, al tratarse de un acto de carácter jurisdiccional, la actuación debió surtirse por conducto de apoderado judicial que representara los intereses de la parte accionada, *Vanessa Sánchez Ruiz*, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, el cual establece como regla general que el acceso a la administración de justicia debe efectuarse por conducto de un profesional del derecho, salvo las excepciones que la ley señale³.

Así las cosas, la posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona y, salvo las excepciones legales, es requisito indispensable el llamado derecho de postulación, el cual se encuentra establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso (CGP).

En efecto el artículo 73 del CGP dispone “Derecho de Postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, exigencia que ha sido considerada razonable por la Corte Constitucional en tanto obedece “*al designio de/legislador de exigir una especial condición de idoneidad —la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades, que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional*”.⁴

Las excepciones a esta regla se encuentran previstas en los artículos 28⁵ y 29⁶ del Decreto 196 de 1971, los cuales señalan los procesos y actuaciones jurisdiccionales en los que es posible actuar sin recurrir a un profesional del derecho, dentro de las cuales no se

² Consejo de Estado. Sentencia de 22 de junio de 2012, rad. 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC), criterio ratificado en proveído del 2 de julio de 2024, radicado 70001 23 31 000 1998 00748 01 (60260)

³ **“Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de **justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado**”. Se resalta.

⁴ Corte constitucional, Sentencia C-069 de 1996.

⁵ **ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

⁶ **ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admite la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admite la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

encuentran solicitudes como la formulada por la recusante ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Así las cosas y atendiendo a que los eventos en los cuales es posible acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa directamente sin un abogado inscrito son excepcionales, y como la normatividad constitucional y legal vigente no contempla que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pueda litigar sin recurrir a, un profesional en derecho, se desprende que todas las actuaciones judiciales que se surtan dentro del presente proceso deben conducirse a través del abogado que detenta la representación judicial de las partes, calidad que no ostenta la recusante; luego en el asunto se requería que la demandada constituyera apoderado judicial para que defendiera sus intereses en el proceso seguido en su contra.

Por todo lo anterior, se impone **RECHAZAR** de plano la solicitud de recusación formulada y consecuencia de ello la devolución de la actuación al despacho de origen.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de recusación formulada por la parte accionada *Vanessa Sánchez Ruiz*, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria del despacho efectúese la devolución de la actuación al despacho de origen, previa anotación y registró en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial –SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la titular del despacho en la plataforma de la Jurisdicción Contencioso Administrativa denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.